



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2020-00244-01
ACCIONANTE: ADOLFO LEÓN OCHOA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia de fecha 18 de **junio** de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR)**, en calidad de agente oficioso del señor **ADOLFO LEÓN OCHOA**, interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- EPS-S COMFAMILIAR es una entidad promotora de salud del Régimen Subsidiado (EPS-S) que tiene a cargo la afiliación de los usuarios beneficiarios de este régimen y la administración de la prestación de los servicios de salud, a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS's), de acuerdo a lo previsto por la Ley 100 de 1993. Además que conforme a la ley 715 de 2001, las Entidades Territoriales deben gestionar los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad, así como las EPS son responsables de los contenidos y coberturas del POS para la población afiliada al Régimen Subsidiado. ~~Es~~ así como EPS-S COMFAMILIAR garantiza la prestación de los servicios de salud que se encuentran financiadas por la U.P.C. (Unidad de pago por Capitación), a través de la red prestadora, a la población que se encuentra afiliada y que se registran como activos.
- El usuario ADOLFO LEÓN OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.480.811, se encuentra afiliado a la EPS COMFAMILIAR en estado Activo en el Municipio de DUITAMA, por lo que la EPS ha venido garantizando sin ninguna interrupción los servicios médicos requeridos, contemplados en el PBS. El actor ingresó a la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA el 29 de abril de 2020 con diagnóstico de infarto agudo de miocardio sin elevación del ST HEART 7, NUEOMONIA BILATERAL. La IPS HOSPITAL DE PAMPLONA, el 14 de mayo de 2020, reporta que el señor Adolfo se encuentra en abandono social, no cuenta con familiares, es un usuario con 13 días de estancia hospitalaria con diagnósticos infarto agudo de miocardio sin elevación del st heart 7, timi 3, - neumonía bilateral tratada, alto riesgo psicosocial, quien por presentar iam-sest y sintomatología anginosa persistente, requiere remisión prioritaria para estratificación coronaria, previamente remitido a UCI coronaria.

- Dice que la EPS-S COMFAMILIAR, intentó realizar comunicación con el usuario o familiar al celular 3118810152 que se encuentra registrado en la base de datos de la entidad, pero no fue posible realizar comunicación a pesar de varios intentos. Debido a lo anterior, se contactó con el área del SISBÉN del municipio de Duitama, para obtener información de núcleo familiar y contactos telefónicos, pero no encuentran información de ningún familiar.
- Por lo anterior y la posible situación de abandono social del accionante, la agente oficiosa acudió al MUNICIPIO DE DUITAMA y demás entes de control para poner en conocimiento la situación del señor ADOLFO, pues cuando física y materialmente los individuos no cuentan con los apoyos o redes de apoyo familiar, comunitario y social, es el Estado el llamado a intervenir para garantizar la protección de las personas, acorde con su deber constitucional.
- Luego el día 18 de mayo de 2020, la IPS HOSPITAL DE PAMPLONA remite solicitud de autorización de órdenes de ambulancia para traslado a lugar de residencia ya que el usuario vive solo, dan egreso con fórmula médica medicamentos, coronariografía con cateterismo izquierdo, tomografía de tórax y abdomen contrastado, endoscopia de vías digestivas altas con biopsia, colonoscopia total, ca 19.9, ca 125, antígeno carcinoembrionario, psa, cita control por consulta externa con medicina interna (urgente con resultados).
- El día 19 de mayo de 2020 la EAPB autoriza traslado asistencial básico y envía a prestador. Dada la condición de posible abandono social, la IPS realiza notificación a nivel municipal en Pamplona para hacer seguimiento y garantizar el cumplimiento de las medidas al paciente, refiere que le toman IGG E IGM para covid-19 previo al egreso con resultado negativo. Es así como la EAPB, el 21 de mayo de 2020, solicitó a la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA información del contacto de dirección de residencia, nombre de persona quien recibió al usuario y teléfono de contacto, ya que salió de hospital sin acompañante y la respuesta fue la siguiente: “revisando historia clínica no se encuentra soportes de dirección y teléfonos del pte. de igual forma en los soportes de ambulancia no hay dirección ni teléfono del pte ni su familia”.
- De nuevo el 21 de mayo de 2020, el accionante ingresa al HOSPITAL DE PAMPLONA al área de urgencias por presentar cuadro clínico de 2 días de evolución por dolor abdominal en epigastrio irradiado a hipocondrios y dorso asociado a tos seca no productiva. Ante esto se le diagnosticó enfermedad del estómago y del duodeno no especificada y pérdida anormal de peso, solicitando remisión a III nivel y hospitalizar en el servicio que defina medicina interna.
- En consecuencia, el día 23 de mayo de 2020, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA traslada al HOSPITAL ERASMO MEOZ al señor Adolfo, siendo aceptado el día 26 de mayo, donde en anamnesis registran que el usuario se encuentra orientado solo, sin acompañante y a la fecha se encuentra internado.
- Por último, recuerda que es prioritario restablecer los derechos del usuario, especialmente en la necesidad de acompañamiento, ubicación de un hábitat permanente y cuidado en el egreso de la institución de salud, así como la importancia del caso en concreto por tratarse de una persona que es sujeto de especial protección constitucional.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la entidad accionante pretende lo siguiente:

1. Se ordene a la **ALCADIA MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA**, determinar el acompañamiento del usuario **ADOLFO LEON OCHOA**, tanto en la instancia hospitalaria como al momento de su egreso, a efectos de que sea la entidad territorial la encargada de continuar con toda la protección y cuidados necesarios para su tratamiento y recuperación
2. Se ordene a la **PROCURADURÍA REGIONAL**, como entidad pública interesada a realizar las investigaciones necesarias con relación al caso del usuario **ADOLFO LEON OCHOA**.
3. Se ordene al **CONTRALOR REGIONAL DE BOYACA, GOBERNACIÓN DE BOYACA. PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DUITAMA** como entidades públicas interesadas, a realizar seguimientos y vigilancia del actuar de la **ALCADÍA MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA**, con relación al caso del usuario **ADOLFO LEON OCHOA**.
4. Se ordene a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** como entidades públicas interesadas, a realizar seguimientos y vigilancia del actuar de la **ALCADIA MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA**, con relación al caso del usuario **ADOLFO LEON OCHOA**.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, quien la inadmitió mediante auto del 02 de junio del 2020, por cuanto la apoderada de la agente oficiosa no allegó el poder que la facultaba para actuar en su nombre, por lo que se procedió a notificarla, librándose las comunicaciones del caso (fl 60 a 62).

Dentro del término estipulado, es subsanada la tutela y se admite por medio de auto del 04 de junio de 2020, donde se notificó a la accionada principal, otros vinculados y a la accionante (fl 78 a 148), haciéndose nuevas vinculaciones mediante autos del 16 (fls. 493 a 510) y 17 (fls. 515 a 532) de junio del 2020.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOYACÁ** (fls. 151 a 153), responde que para que una entidad sea vinculada a una acción de tutela debe existir cuando menos prueba sumaria de la vulneración por parte de ella, situación que no ocurre en este caso, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción y sean desvinculados de la misma.

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** (fls. 172 a 174), manifiesta que luego de haber revisado la base de datos habilitada por el ADRES, encontró que el actor está afiliado a COMFAMILIAR EPS-S, en estado activo, por lo que es ella quien debe autorizar, programar y suministrar lo que se requiera para la patología que presenta el usuario. Respecto del traslado de la EPS del régimen subsidiado hace referencia al art. 40 del Acuerdo 415 de 2009 y reitera que el IDS de Norte de Santander no presta servicios de salud; por ende, no es de su responsabilidad lo requerido por el paciente y solicita se ordene a COMFAMILIAR EPS-S asumir los servicios de salud del afiliado y que ellos sean excluidos de la presente acción.

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL NORTE DE SANTANDER** (fls. 175 a 183), no ofrece respuesta alguna al Juzgado, solo envió el correo electrónico que remitió a la

Defensoría del Pueblo Regional de Boyacá para lo pertinente, **de acuerdo con** sus obligaciones constitucionales.

La **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** (fls. 185 a 194), dio respuesta aun cuando no estaba vinculada a la presente acción. En ella hace referencia a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, ya que los hechos del caso deben su ocurrencia a una materia que escapa a su órbita como ente de control fiscal del orden nacional.

La **SUBSECRETARÍA DE DESPACHO EN EL ÁREA DE GESTIÓN DE ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE ATENCIÓN EN SALUD DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** (fls. 195 a 198 / fls. 553 a 558), señala que no son los competentes para responder sobre lo pretendido, ya que el usuario se encuentra afiliado a COMFAMILIAR EPS en el municipio de Duitama, Boyacá, razón por la cual son estos últimos a través de sus Secretarías de salud las encargadas de responder a lo pretendido en este asunto.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA (BOYACÁ)** (fls. 200 a 229), argumenta que a través de la Comisaria Primera de Familia de Duitama realizaron visita a la posible residencia del actor, encontrando una edificación con varios apartamentos, donde proceden a preguntar a los habitantes de este y ninguno afirma conocer al señor Adolfo, situación que se repite con los residentes que habitan alrededor de la edificación. También hicieron llamados telefónicos, pero no obtuvieron respuesta porque el número se encuentra fuera de servicio. Manifiestan que, de acuerdo con un funcionario SAT del Ministerio de Salud, el actor presenta traslado a partir del 1 de julio del presente año a COMPARTA EPS-S. Por lo tanto, alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitan sean desvinculados, debido a que la vulneración de los derechos fundamentales pretendidos proviene del Municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander, repitiendo que el señor Adolfo presenta traslado a la EPS COMPARTA de Pamplona.

El **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA** (fls. 233 a 342), atendió al requerimiento del Juzgado de primera instancia, pronunciándose sobre los hechos que implican a la institución realizando algunas precisiones de temporalidad, aportando la historia clínica del accionante y los conceptos de algunos de los médicos tratantes. Solicita que se le desvincule de la presente acción en la medida que carece de legitimación por pasiva, ya que en el auto que admitió la tutela se le requirió para brindar información sobre los servicios prestados más no como accionado o vinculado.

Posteriormente (fls. 534 a 536), responde ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, informando que cuando le dieron de alta al señor Adolfo, lo llevaron hasta la Calle 7 No. 1-104 Barrio Los treces, donde no fue recibido por nadie ya que el paciente manifestó no tener familia alguna y vivir solo, sin **embargo**, una señora conocida le abrió la puerta para acceder a su domicilio. Por último, menciona **que**, en el segundo ingreso del paciente, se logró un contacto con un vecino del usuario, quien dejó el número de teléfono 3214206247 para contacto en caso de cualquier novedad.

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA (BOYACÁ)** (fls. 344 a 349), manifiesta que no recibió la comunicación del pasado 18 de mayo de 2020 por parte de la EPS COMFAMILIAR, aclarando que hasta el día de la contestación de la tutela no había tenido conocimiento de la situación que se presenta con el paciente Adolfo León Ochoa. En consecuencia, considera que no está legitimado en la causa por pasiva y solicita se le excluya de alguna responsabilidad sobre las pretensiones del caso.

La **PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ** (fls. 351 a 357), sobre la pretensión que la menciona como entidad, indica que corresponde a un trámite administrativo de carácter sancionatorio, con procedimiento claro, que se inicia cuando se observan irregularidades que pueden constituir irregularidades o deficiencias en el proceso, las cuales hasta la fecha no se han evidenciado en los documentos radicados ante esta entidad. Sin embargo,

también señala que le ha sido asignada esta actividad a la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo, quien determinará si asume o no conocimiento en sede preventiva, de acuerdo a sus competencias legales. Por lo tanto, solicita que esta entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva.

La **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** (fls. 359 a 375), respondió aun cuando no se encuentra vinculada a la presente acción, argumentando que no han vulnerado ningún derecho fundamental del actor y que, frente a ella, se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se deniegue el amparo.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** (fls. 377 a 383 / fls. 452 a 458), informa que el paciente ingresó el 26 de mayo de 2020 remitido del Hospital de Pamplona, por cuadro clínico de un mes de evolución de intolerancia a la vía oral + dolor epigástrico que se acentúa con ingesta de comida, por lo cual le han realizado los exámenes pertinentes. El hospital realizó estudios paraclínicos e imagenológicos que permitió diagnosticarle cáncer de único gastroesofágica siewert III en estudios de extensión + desnutrición proteicocalórica, que se encuentra en manejo. Explican que las pretensiones del accionante no tienen nada que ver con la ESE HUEM, sino con la Alcaldía de Duitama, quien debe brindarle asistencia social y ubicar a sus familiares. Por lo tanto, solicita que teniendo en cuenta que no está legitimada en la causa por pasiva, se profiera un fallo inhibitorio hacia esa entidad.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER** (fls. 385 a 395), relata que no puede actuar en el presente caso porque según el hecho No. 9 se ofició a varias entidades del Estado, entre ellas, al ICBF Regional Duitama, por consiguiente debido a la distribución del territorio nacional, el competente para actuar es la Regional del ICBF ubicada en el departamento de Boyacá. Así mismo, señala que en la presente acción no se cumple el principio de subsidiariedad, la entidad no está legitimada en la causa por pasiva y tampoco es la encargada de proteger al señor Adolfo, razones por las cuales solicita se le excluya del presente caso.

COMFAMILIAR EPS-S (fls. 397 a 431), resaltan que reciben con sorpresa la vinculación a la presente acción, pues la misma fue instaurada por la apoderada especial de la caja de compensación familiar COMFAMILIAR, razón por la cual esta no puede ser accionante y accionada en el proceso. Además, menciona unos casos parecidos sobre abandono social y reitera que no cuenta con información adicional a la ya mencionada (en el escrito de tutela y en la añadida en esta respuesta).

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** (fls. 460 a 486), luego de hacer un recuento de la normatividad que regula la prestación de servicios de salud, alude que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva. Respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el PBS, explica que es antijurídica porque acorde a las Resoluciones 205 y 206 de 2020 los recursos de salud se giran antes de la prestación de servicios y respecto al acompañamiento del adulto mayor menciona que la resolución 3512 de 2019 tiene contemplado dicho servicio, razón por la cual la EPS puede prestarlo. En consecuencia, solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con esta entidad y negar la facultad de recobro, ya que la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** (fls. 488 a 492), explica que no ha recibido solicitud alguna para hacer acompañamiento a la situación planteada y que se enteró de este asunto a través de la acción de tutela. Menciona que la agente oficiosa ya realizó solicitudes a entidades del departamento de Boyacá, quienes son las encargadas de

responder por las pretensiones que aquí se persiguen, por consiguiente, solicita se le exonere de la presente acción.

La **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** (fls. 542 a 552), resalta que si bien es cierto las pretensiones del accionante no van dirigidas al departamento, se oponen a que se emita orden en contra del ente departamental, toda vez, que no es de su competencia el cuidado de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por abandono. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **EPS-S COMPARTA** (fls. 562 a 585) menciona que el accionante se encuentra afiliado en estado activo a COMFAMILIAR, en el régimen subsidiado, zonificada en el municipio de Duitama (Boyacá) desde el 18 de marzo de 2015, por lo cual esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y solicita se declare improcedente la acción, así como se le desvincule de la presente acción.

La **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** (fls. 587 a 602), solicita la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y porque el objeto de lo pretendido se encuentra fuera de su jurisdicción. Bajo ese entendido explica que la competente para responder ante las pretensiones del accionante es la Alcaldía de Duitama en Boyacá.

El **CENTRO ZONAL PAMPLONA DEL ICBF** (fls. 603 a 608) menciona que la acción no está dirigida en contra del ICBF, por lo cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva, así como que la presente acción adolece del principio de subsidiariedad. Sobre el centro de atención o alojamiento del adulto mayor, refiere que no tienen ninguno porque las personas objeto de su protección son las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, argumenta que quienes deben responder son los entes territoriales y no esta entidad, por lo cual solicita sean excluidos de la acción.

La **ALCALDÍA DE PAMPLONA** (fls. 611, 612), manifiesta que no le constan ninguno de los hechos en cuanto a que son ajenos a esa municipalidad y que **de acuerdo con** lo manifestado por el accionante el señor Adolfo se encuentra en el municipio de Cúcuta, razón por la cual los entes territoriales de allí son quienes deben encargarse del señor Adolfo. Informa que vienen suscribiendo convenio interadministrativo con el Hogar Asilo San José, quien es el encargado de la atención a la población de adultos mayores.

La **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** (fls. 614 a 619) manifiesta que esta entidad se encuentra en una falta de legitimación en la causa por pasiva para emitir pronunciamiento sobre las pretensiones; ateniéndose a las resultas de la acción constitucional, por lo cual solicita se le desvincule.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2020, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, ordenó a la Alcaldesa del Municipio de Duitama (Boyacá) para que realizara la inscripción del actor, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, a los programas de beneficencia de ese ente territorial, aclarando que deberán respetarse los turnos previamente asignados por cuenta de criterios de priorización como la edad, orden de inscripción o situación de vulnerabilidad, entre otros, para que pueda acceder eventualmente a aquellos, siempre y cuando, y mientras el actor continúe inscrito en el SISBEN de esa municipalidad.

También ordenó al Municipio de Pamplona que, en el plazo de un mes contado a partir de la notificación del fallo, aplique la encuesta dirigida a determinar si en efecto el señor

ADOLFO LEÓN OCHOA reside en ese municipio y en qué situación de vulnerabilidad se encuentra, para efectos de actualizar su puntaje y ubicación, y trasladar su afiliación al SISBEN a ese ente territorial, y en el momento en que se haga efectivo ese traslado, vincularlo a los programas de beneficencia de ese ente territorial, aclarando que deberán respetarse los turnos previamente asignados por cuenta de criterios de priorización como la edad, orden de inscripción o situación de vulnerabilidad, entre otros, para que pueda acceder eventualmente a aquellos, mientras continúe inscrito en el SISBEN de esa municipalidad.

Así mismo les ordenó tanto al MUNICIPIO DE DUITAMA (BOYACÁ), como al MUNICIPIO DE PAMPLONA (N. DE S.), que como parte de los programas de asistencia social en que deban inscribir al actor, siempre y cuando el actor esté inscrito y así permanezca en el SISBEN de uno u otro ente territorial, se proporcione un cupo en los albergues u hogares encargados de atender a la población de la tercera edad en la municipalidad donde esté inscrito y/o residiendo, respetando los turnos previamente establecidos, siempre y cuando no logre ubicarse a algún familiar que se haga cargo de él, debiendo mediar el consentimiento del actor para ser trasladado, con el fin de que se le proporcione al actor un lugar donde se le preste una atención adecuada a las circunstancias en que se encuentra y superar la condición de abandono.

Por último, ordenó al Centro Zonal del ICBF de Pamplona en asocio con el ICBF Regional Norte de Santander, y con el ICBF Regional Boyacá, para que realicen las siguientes acciones: i) En el término de 48 horas, realicen las actuaciones dirigidas a atender la situación de violencia intrafamiliar que padece el actor por cuenta del abandono, de conformidad con las competencias que le asigna la normatividad, entre ellas, realizar las indagaciones dirigidas a ubicar a los familiares que pudiera tener el actor en los departamentos de Boyacá y Norte de Santander, e inclusive a nivel nacional. (ii) En el plazo de dos meses, adopten las medidas de protección necesarias para procurar la inclusión del accionante en los programas con los que cuenta el Municipio de Duitama en donde actualmente se encuentra inscrito el actor en el SISBEN, y cuando aquel se actualice con el real lugar de residencia del actor mediante la encuesta que deberá aplicar el Municipio de Pamplona, se procure entonces la inclusión del actor en los programas con que cuenta ese municipio. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de los familiares del actor en caso de que puedan llegar a ser ubicados.

5. IMPUGNACIÓN

La **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA** impugnó la decisión anterior (fol. 757 a 798), específicamente lo indicado en los numerales primero y tercero, manifestando lo siguiente:

- Que respecto a la orden de inscribir al señor Adolfo, este puede ser beneficiario del programa COLOMBIA MAYOR, pero uno de los requisitos esenciales exigidos por el Gobierno Nacional para la inscripción es la fotocopia de la cedula de ciudadanía del beneficiario ampliada al 150%.
- Que por parte de la Oficina Asesora de Programas Sociales del Municipio de Duitama se trató de contactar con el ciudadano para lograr tener una copia de la cédula de ciudadanía, así como con la EPS COMFAMILIAR; la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona y la IPS del Hospital de Pamplona y ninguno de estos cuenta con copia de documento de identidad del señor Adolfo.
- Que respecto a la orden del numeral tercero, la Administración Municipal de Duitama, por convenio suscrito con el Hogar de paso Cándido Quintero cuenta con cupo para el accionante en este hogar, sin embargo conforme a lo informado por la EPS el accionante se encuentra en la ciudad de PAMPLONA, como se soporta con el pantallazo del anexo No. 1 que da cuenta que el accionante reside en la calle 7

número 1 – 65 del Barrio la 13 desde hace más de tres meses en la mencionada ciudad.

- Que tal como se manifestó en la contestación de la tutela, el Ministerio de Salud informa al Funcionario SAT de la Secretaría de Salud del Municipio de Duitama que la persona presentaba novedad de traslado y envía un pantallazo donde se puede evidenciar que se da traslado de COMFAMILIAR a COMPARTA a partir del 01 de julio del presente año.
- Por último, solicita se revoque el fallo de tutela de fecha 18 de junio de 2020, teniendo en cuenta que el Municipio de Duitama no está legitimada en la causa por pasiva, ya que el accionante tiene su domicilio en Pamplona y resultaría irracional que este accediera a los programas de beneficencia en este territorial estando domiciliado en otra municipalidad.

6. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 06 de julio de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionada, se debe establecer en esta instancia cuál es la entidad territorial encargada de garantizar los derechos a la salud, vida y seguridad social del señor ADOLFO LEÓN OCHOA debido al cambio de residencia.

Previo a ello, debe dejar constancia este Despacho que como quiera que el lugar de residencia del agenciado es el municipio de Pamplona, el juez competente por el factor territorial sería en principio el juez de este, conforme el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, como el juez de primera instancia tramitó la misma y vinculó a las entidades correspondientes, sin que propusieran la misma, la falta de competencia se saneó ante el silencio de las partes, conforme el artículo 136 del CGP. Además de ello, declarar la nulidad, conllevaría a retardar la efectividad de los derechos fundamentales del actor y una solución pronta y oportuna a su situación, lo que atentaría contra el principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental consagrado en el artículo 228 de la C.P.

7.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso¹.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR), en calidad de agente oficioso del señor ADOLFO LEÓN OCHOA, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma, en razón a que este se encuentra hospitalizado y no puede en este momento ejercer por sí mismo sus derechos.

7.4 Caso Concreto

Acudió a esta acción constitucional de carácter preferente y sumario la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR), en calidad de agente oficioso del señor ADOLFO LEÓN OCHOA ante lo que consideró una vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social del señor Adolfo por parte del MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS.

Radica dicha vulneración, según afirma el accionante, en que debido a la posible situación de abandono social del señor Adolfo, bajo el principio de solidaridad y por mandato constitucional, el MUNICIPIO DE DUITAMA debe garantizar su protección. Este Despacho procederá a citar la jurisprudencia constitucional acorde con la situación que nos acoge en el presente caso.

Sobre el principio de solidaridad frente a sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-235 de 2018 que:

“En virtud de los artículos 5°, 42° y 95° -numeral segundo- Superiores, toda persona está obligada a obrar conforme al principio de solidaridad social, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como “(...) un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Sentencia C-503 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De lo anterior se desprende que el principio de solidaridad implica una mayor carga y exigibilidad en las conductas que deben desplegar tanto el Estado, como la sociedad, para proteger a aquellos que por su condición, no lo pueden hacer independientemente. En este contexto, la familia, en tanto núcleo fundamental de la sociedad, está llamada a cumplir dicho deber en concurrencia con el Estado.

En materia de salud, la Corte ha determinado que la responsabilidad de proteger y garantizar este derecho, recae principalmente en la familia y en la sociedad, bajo la permanente asistencia del Estado. En este sentido, el vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisen el consumo de los medicamentos, estimulen emocionalmente al paciente y favorezcan su estabilidad y bienestar; de manera que la familia juega un papel primordial para la atención y el cuidado requerido por un paciente, cualquiera que sea el tratamiento.

En ese orden de ideas, por lo general, es la familia quien se encuentra en mejores condiciones para mantener y promover la recuperación y el cuidado del paciente, pues es este el entorno social y afectivo en el cual encuentra mayor comodidad y apoyo por sus familiares.

Cabe aclarar que lo anterior no excluye las responsabilidades a cargo de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud puesto que, aun cuando la familia debe asumir la responsabilidad por el enfermo, son las entidades prestadoras de salud las que tienen a su cargo el servicio público de salud y la obligación de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieran.

En conclusión, la familia es la primera institución que debe salvaguardar, proteger y propender por el bienestar del paciente, sin que ello implique que se desconozca la responsabilidad de la sociedad y del Estado en la recuperación y el cuidado del paciente”.

Respecto a la especial protección constitucional de los adultos mayores, el alto tribunal constitucional ha reiterado en sentencia T-252 de 2017 que:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación³. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

(...)

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el

³ Sentencias T-239 de 2016, T-019 de 2016, T-383 de 2015, T-707 de 2014, T-564 de 2014, T-342 de 2014, T-011 de 2014, T-799 de 2013, T-1069 de 2012, T-935 de 2012, T-522 de 2012, entre otras.

Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que *“el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”*.

Para el caso en concreto, se hace necesario recordar lo aludido por la Corte Constitucional en sentencia T-326 de 2010 en cuanto al deber de solidaridad y la especial protección que merecen las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas como cáncer:

“La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.

En efecto, en personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas la Corte ha sido enfática en insistir en la protección constitucional reforzada que este grupo de personas merece, apoyada en mandatos constitucionales como: asegurar a sus integrantes la vida (Preámbulo), Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad (artículos 1), fines esenciales del Estado como garantizar la efectividad de los principios y derechos (artículo 2), primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5), derecho a la vida (Artículo 11), integridad física (artículo 12), derecho a la igualdad y protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13), dignidad de la familia (artículo 42), protección de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se prestará atención especializada (artículo 47), seguridad social (artículo 48), atención en salud (artículo 49), deber de la persona de obrar conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), finalidad social del Estado de bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población. Solución de las necesidades insatisfechas de salud y prioridad del gasto público social (artículo 366), entre otras disposiciones.

En la sentencia T- 699/08 la Corte expuso que una enfermedad de las características del cáncer, *“por la complejidad en el manejo de la misma, se encuentra enmarcada como una enfermedad catastrófica o ruinosas, tal y como*

puede apreciarse en la Resolución 5261 de 1994, conocida como “mapipos” que contempla en los artículos 17 y 117 de la misma, los eventos en que una enfermedad o tratamiento se considera ruinoso, así:

“ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen los siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares.

(...)

El anterior artículo debe interpretarse en conjunto con el 117 de la referida Resolución 5261/94, que contempla:

“ARTICULO 117. PATOLOGIAS DE TIPO CATASTROFICO. Son patologías catastróficas aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento. Se consideran dentro de este nivel, los siguientes procedimientos:

- TRANSPLANTE RENAL
- DIALISIS
- NEUROCIRUGIA. SISTEMA NERVIOSO
- CIRUGIA CARDIACA
- REEMPLAZOS ARTICULARES
- MANEJO DEL GRAN QUEMADO.
- MANEJO DEL TRAUMA MAYOR.
- MANEJO DE PACIENTES INFECTADOS POR VIH
- QUIMIOTERAPIA Y RADIOTERAPIA PARA EL CANCER.
- MANEJO DE PACIENTES EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS”.

Respecto a los pacientes que padecen cáncer la Corte ha señalado que el juez de tutela debe observar las recomendaciones formuladas en el seno de la Organización Mundial de la Salud en relación con los programas de control en los cuales “se ha establecido que, frente a personas que padezcan leucemia o padecimientos cancerológicos similares, las autoridades nacionales de salud deben “proporcionar una atención apropiada con el fin de augmentar la supervivencia, reducir la mortalidad y mejorar la calidad de vida” (se subraya).

Es indiscutible, entonces, que las personas que padecen cáncer merecen una protección constitucional reforzada, protección que atiende a su condición de

debilidad manifiesta y que exige del Estado y de la sociedad los mejores esfuerzos para mejorar la salud y la calidad de vida del paciente. En virtud de esta especial protección, el principio de solidaridad cobra especial relevancia cuando se trata de la protección y el cuidado de los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.

La Constitución establece en su artículo 95 numeral 2, el deber de solidaridad social “según el cual es deber de todas las personas responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse entre los miembros de la familia, en caso de necesidad de uno de sus integrantes.”

En el caso de las personas que padecen alguna enfermedad el principio de solidaridad impone a la familia de los pacientes el deber inmediato de acudir en su auxilio, proporcionando al enfermo toda la ayuda de la que se disponga en términos económicos, logísticos y de apoyo. “Se encuentra acorde con el principio de supervivencia y autoconservación, el que sea el enfermo el primer interesado en procurarse los cuidados pertinentes para recuperar la salud. No obstante, si éste se halla en imposibilidad de hacerlo, le corresponde a la familia proporcionarle la atención necesaria y, a falta de ésta, es deber de la sociedad y el Estado concurrir a su protección y ayuda”.

Este deber de ayuda entre los miembros de la familia resulta mucho más palmario en el caso de los enfermos de cáncer, toda vez que las condiciones especialmente catastróficas de esta enfermedad imponen una carga considerablemente más elevada al enfermo, carga que en la medida de las posibilidades debe ser aliviada por los miembros del núcleo familiar del paciente, lo cual no solo responde al deber de solidaridad social, sino que se justifica en otros preceptos constitucionales como lo son el principio de dignidad humana, estrechamente vinculado en estos casos con los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la unidad familiar, entre otros”.

Por último, es necesario citar la sentencia T-230 de 2012 de la Corte Constitucional cuando se refirió al Régimen Subsidiado en Salud y de la atención en salud de las personas que trasladan su residencia hacia otro municipio diferente al del lugar en que se afilió.

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, ^{W. S.} al Gobierno Nacional le compete orientar, regular, controlar y vigilar el servicio público esencial de salud, al cual todos los ciudadanos deben estar afiliados previo el pago de la cotización correspondiente, o a través del subsidio que se financia con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales.

En cuanto al Régimen Subsidiado de Salud, el artículo 157-2 de la Ley 100 de 1993 dispone que los afiliados al sistema mediante dicho régimen son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización, esto es, la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana, teniendo especial importancia dentro de este grupo las madres durante el embarazo, parto, pos parto y período de lactancia; las madres comunitarias; las mujeres madres cabeza de familia; los niños menores de un año; los menores en situación irregular y las personas mayores de 65 años, entre otras.

Dicho régimen, es financiado a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley

100 de 1993 y se organiza según las directrices señaladas por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

En relación con la forma de realizar la identificación, selección y afiliación de las personas al régimen subsidiado, los Acuerdos 77 de 1997 y 244 de 2003 proferidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, señalan que es el SISBEN, Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales, y las autoridades de las entidades territoriales, las encargadas de focalizar el gasto social descentralizado hacia las personas más pobres y vulnerables de la población.

Con tal propósito, las Alcaldías Municipales deben realizar la identificación de los potenciales beneficiarios y para ello realizan la encuesta SISBEN, de conformidad con el contenido del artículo 7 del Acuerdo 77 de 1997 y 9 del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, salvo que se trate de poblaciones especiales frente a las cuales no se les exige la encuesta.

La selección de los posibles beneficiarios es realizada por la Dirección de Salud respectiva ya sea departamental, distrital o municipal, de tal manera que funciona de manera descentralizada por cuanto la identificación, selección, afiliación y prestación del servicio le corresponde a los entes territoriales y a las ARS seleccionadas en la región para tal fin.

Así las cosas, a las entidades territoriales les corresponde establecer, de conformidad con los criterios de priorización, la clasificación según la capacidad económica de las personas, teniendo en cuenta sus ingresos, nivel educativo, tamaño de la familia, la situación sanitaria y geográfica de sus viviendas y demás criterios fijados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, a los posibles beneficiarios del régimen de subsidios, quienes deben inscribirse ante la Dirección de Salud correspondiente, la cual calificará la condición de beneficiario del subsidio.

Como puede apreciarse, las entidades territoriales desempeñan un papel prioritario en la canalización de los recursos para el subsidio a la salud, ya que el acceso al sistema exige que todo aspirante cumpla unos requisitos mínimos y adelante las diligencias señaladas por la autoridades respectivas para la prestación del servicio de salud, de conformidad con la distribución que de los recursos se hace teniendo en cuenta la población vulnerable en cada entidad territorial.

Desde esta perspectiva, el traslado de municipio de la población afiliada al régimen subsidiado trae unas consecuencias en la administración del sistema, pues cada entidad territorial recibe directamente los recursos para atender la salud de sus habitantes. De ahí que el cambio de residencia hace que la obligación de garantizar la prestación del servicio esté a cargo del municipio que acoge a la persona, ya que de lo contrario estaría latente el riesgo de un grave desequilibrio financiero (Negrilla del Despacho).

Es así como, en relación con la atención de la persona que traslada su residencia hacia otro municipio diferente al del lugar que se afilió, salvo que sea población desplazada, el artículo 33 del Acuerdo 244 de 2003 proferido por el CNSSS, prevé que deberá ser atendida por la red pública del municipio en el cual fijó su nuevo domicilio. Al respecto, en el mencionado artículo se estipuló:

“Artículo 33: Cuando una persona afiliada al régimen subsidiado fije su domicilio en un municipio diferente al que se afilió al régimen

subsidiado, deberá ser atendido por la red pública del municipio al cual se trasladó, e iniciar el proceso de identificación, selección y afiliación al régimen subsidiado.

Cuando el cambio del domicilio obedezca a desplazamiento forzoso, retorno o reubicación de la población desplazada, los afiliados serán atendidos con cargo a los recursos de la ARS a la cual se encuentren afiliados y hasta la terminación del período contractual. La entidad territorial a la cual se ha trasladado deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 11 del presente acuerdo”.

Lo anterior, obedece al manejo descentralizado de los recursos dispuestos por el Estado, para financiar la prestación de los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable del país. Al respecto, esta Corporación en Sentencia T-689 de 2003, señaló que: “[e]l hecho de que una persona traslade de manera permanente su lugar de residencia de un municipio a otro tiene efectos concretos para los beneficiarios del régimen subsidiado de seguridad social en salud. Así, como cada entidad territorial recibe directamente los recursos para atender a sus habitantes, el cambio de domicilio hace que la obligación de garantizar la prestación del servicio pase a manos del municipio que acoge a la persona, pues de lo contrario estaría latente el riesgo de un grave desequilibrio financiero”.

No obstante, como ese cambio puede implicar también una alteración en las condiciones socioeconómicas del beneficiario o de su núcleo familiar, el ordenamiento ha previsto la necesidad de que el afiliado que se traslada de municipio adelante un nuevo proceso de encuesta y clasificación en el sitio de residencia al que llega. Con todo, mientras adelanta este trámite, y a fin de garantizar la continuidad en el servicio, tiene derecho a la prestación de los servicios de salud por parte de la red pública del municipio a donde se traslada, siendo en todo caso prioritario que se le atienda debidamente.

A su vez, la Corte en Sentencia T-685 de 2004 aclaró que el nuevo proceso de identificación, selección y afiliación que debe iniciar la persona afiliada al Régimen Subsidiado, que se traslada de residencia, debe ser entendida “(...)

[b]ajo la interpretación sistemática [de los artículos 8 y 13 del Acuerdo 77 de 1997 y 12,13 del Acuerdo 244 de 2003 de CNSSS] es clara la posibilidad de que las calidades que hacen beneficiaria a la persona del régimen subsidiado puedan ser revisadas, a fin de establecer si el afiliado sigue reuniendo los requisitos para tener derecho al disfrute del subsidio en salud respectivo. La revisión de tales condiciones resulta necesaria entonces, cuando la persona fija su residencia en otro municipio diferente al de donde obtuvo su afiliación, pues bien pueden variar sus condiciones socio-económicas, resultando preciso reevaluar las necesidades concretas que el usuario tiene del servicio, mediante la práctica de una nueva encuesta del Sisben”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte entró a ponderar si la solución jurídica que ofrece el artículo 33 del Acuerdo 244 de 2003, relativa a la prestación de los servicios de salud a través de la red pública de servicio con que cuente el municipio receptor mientras se realiza el nuevo proceso de identificación, selección y afiliación, cumple la finalidad constitucional de proteger a la persona de las contingencias generadas por la enfermedad y respeta el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, considerando que la persona ha estado cubierta por el SGSSS en el régimen subsidiado a

través de un ARS escogida por él, dentro de las posibilidades ofrecidas por la entidad territorial donde se afilió.

En este orden de ideas, esta Corporación señaló que las personas que trasladan su residencia hacia otro municipio diferente al del lugar al que se afiliaron, podrán acudir en aras de obtener la prestación del servicio, siempre que sea inminente el grado de perturbación en su estado de salud, bien ante el municipio receptor con el fin de ser atendidas a través de su red pública o bien ante la EPS-S en la cual se encuentran afiliadas con el propósito de que se le brinden los servicios médicos en el nuevo municipio pero siempre con cargo a los recursos del FOSYGA, con el fin de garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio. Lo anterior no aplica frente a desplazados, pues en estos casos la población será siempre atendida con cargo a los recursos de la EPS-S a la que se encuentran vinculados.

En conclusión, cuando se trate de personas que por su delicado estado de salud requieran de una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido de POS-S, éste debe ser suministrado por el Estado, bien a través de la ARS respectiva en coordinación con la entidad territorial a la que trasladó su residencia con cargo a los recursos destinados para ello o a través de la EPS-S a la que se encuentra afiliada la persona, con la posibilidad de exigir del Estado -FOSYGA- el reintegro de los gastos en que incurre .

Ahora bien para el caso en concreto, según obra en el escrito de tutela (fls. 1 a 23), el señor Adolfo León se encuentra en abandono social, pues no se le conoce familiar alguno a pesar de las constantes llamadas que se le ha hecho al número registrado en la base de datos de la entidad prestadora del servicio.

Dadas estas circunstancias y teniendo en cuenta el principio de solidaridad junto a la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado, es este último el llamado a garantizar la protección del accionante en virtud del artículo 13 de la Constitución Política, así como de la jurisprudencia citada en líneas anteriores (sentencia T-235 de 2018), pues si bien es cierto en primer lugar la llamada a asistir al paciente, bajo el principio de solidaridad, es la familia porque se encuentra en mejores condiciones para atender su recuperación y atención, también lo es que para el caso en comento, se desconoce la misma; y por lo tanto, es el Estado quien se encuentra en la responsabilidad de velar por la garantía de los derechos del accionante.

Pues bien, el Estado brinda esta protección a través de las entidades territoriales, quienes a través de las oficinas del SISBEN y la creación de albergues o convenios con los existentes, garantizan algunos de los derechos de los adultos mayores, frente a lo cual el Despacho pasara a hacer referencia.

Acorde con la decisión de primera instancia es el MUNICIPIO DE DUITAMA (fls. 621 a 639), la entidad territorial que debe velar y garantizar los derechos del actor, pues este aún se encuentra inscrito en el SISBEN de dicha municipalidad. Sin embargo, este Despacho considera que el municipio llamado a cumplir tales obligaciones es PAMPLONA, por lo que se expondrán las razones de hecho y de derecho que respaldan esta afirmación.

A partir del hecho No. 4 y 5 del escrito de tutela (fl. 3), se observa que el señor Adolfo se encuentra afiliado a la EPS COMFAMILIAR en el Municipio de Duitama, pero que el día 29 de abril del 2020 ingresó al Hospital San Juan de Dios de Pamplona con un diagnóstico de infarto agudo de miocardio sin elevación del ST HEART 7, NEUMONIA BILATERAL. De ahí en adelante ha sido atendido en ese mismo hospital y remitido al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta por complicaciones en su salud (fl. 5). Además en los hechos No. 12, 13 y 15 del

escrito de tutela (fl. 5) se evidencia que el accionante no tiene familiares que puedan cuidar de él.

En este punto es importante mencionar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2012:

“Desde esta perspectiva, el traslado de municipio de la población afiliada al régimen subsidiado trae unas consecuencias en la administración del sistema, pues cada entidad territorial recibe directamente los recursos para atender la salud de sus habitantes. De ahí que el cambio de residencia hace que la obligación de garantizar la prestación del servicio esté a cargo del municipio que acoge a la persona, ya que de lo contrario estaría latente el riesgo de un grave desequilibrio financiero” (Negrilla del Despacho).

Por lo tanto, como se puede observar, el señor Adolfo tuvo un cambio de residencia y se encuentra en abandono social, por lo que someterlo al trámite de realización de la encuesta genera obstáculos en la atención que requiere y se le somete a una posible vulneración a su salud debido a la condición en que se encuentra actualmente, pues debe recordarse que tiene 73 años (fls. 25, 237, 240 y ss), es decir, es un adulto mayor, así como fue diagnosticado con cáncer único gastroesofágico siewert III en estudios de extensión + desnutrición proteico-calórica (fl. 377 y ss), una enfermedad catalogada como catastrófica o ruinosa de acuerdo al artículo 17 de la Resolución 5261 de 1994.

En consecuencia, el accionante ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional por las dos condiciones en que se encuentra. Al respecto basta decir que de acuerdo a los artículos 13 y 46 de la Constitución, el Estado y la sociedad deben brindar especial protección a las personas mayores conforme al principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho. Así como debe tenerse en cuenta los artículos 1, 2, 5, 11, 12, 13, 42, 47, 48, 49 y 95 constitucionales que establecen una protección constitucional reforzada a las personas que padecen cáncer.

De ahí la importancia en otorgar al señor Adolfo una garantía sin dilaciones, que responda a las condiciones en que se encuentra actualmente y que permita el disfrute de sus derechos de una manera digna y oportuna, razón por la cual obligar al municipio de Duitama genera que el accionante se vea expuesto a una situación de desventaja debido a que estamos atravesando una coyuntura sanitaria por cuenta de la COVID-19 y recurrir a un traslado interdepartamental implicaría mayor complejidad, así como tiempo y lo expondría a contagiarse de la enfermedad o a sufrir alguna complicación de la que ya padece.

Luego, como nos encontramos ante una persona que se encuentra en abandono social, con un delicado estado de salud, debe el Estado suministrar los tratamientos requeridos y que sean ordenados por el médico tratante a través de la EPS a la que se encuentra afiliada la persona, en el caso en concreto la EPS-S COMPARTA (fl. 229), quien deberá asumir la prestación de los servicios médicos del accionante garantizando el principio de continuidad que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, de esa manera, podrá exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurra.

En efecto es deber del municipio receptor, en este caso PAMPLONA, garantizar los derechos del accionante, pues la residencia del señor Adolfo se encuentra allí. De ahí que esa municipalidad, acorde con el artículo 76 de la ley 715 de 2001 y el artículo 12 de la ley 1850 de 2017, es quien deberá adelantar las gestiones pertinentes de acuerdo al marco jurídico presentado por la accionante, es decir, por un lado adelantar todas las acciones necesarias tendientes a la protección de los derechos fundamentales que le asiste al adulto mayor, cuando observe maltrato o abandono, y por otro gestionar las acciones necesarias para que el actor, que es sujeto de especial protección, sea incluido en los programas que se estén implementando, bien sea a través de subsidios económicos o con

la entrega de raciones alimentarias para preparar, hasta la ubicación de hogares geriátricos si es necesario, siendo esta última opción viable para el caso en concreto, ya que la Alcaldía de Pamplona manifestó (fls. 611 y 612) que vienen suscribiendo convenio interadministrativo con el Hogar Asilo San José, quien es el encargado de la atención a la población de adultos mayores, siempre y cuando exista consentimiento por parte del señor Adolfo.

En consecuencia, se procederá a REVOCAR el fallo de primera instancia en cuanto a las obligaciones que se le impuso al MUNICIPIO DE DUITAMA (BOYACÁ), y se confirmará en todo lo demás.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo de primera instancia en cuanto a las obligaciones que se le impuso al MUNICIPIO DE DUITAMA (BOYACÁ) por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONFIRMAR lo ordenado en el fallo de primera instancia respecto al MUNICIPIO DE PAMPLONA, con la salvedad que no es necesaria la realización de la encuesta del SISBEN para que el accionante pueda gozar de los programas establecidos en las leyes sobre adultos mayores y que sean ofertados en dicha municipalidad.

TERCERO: CONFIRMAR lo ordenado en el fallo de primera instancia respecto al CENTRO ZONAL DEL ICBF en PAMPLONA en asocio con el ICBF Regional en Norte de Santander.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

QUINTO: REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2018-00420
DEMANDANTE:	MANUEL PARRA CAMACHO
APODERADA PARTE DEMANDANTE:	CARLOS JUNIOR HOLMO PERDOMO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CRUZ
DEMANDADO:	EXPLOTACION MINERA MONGO S.AS
DEMANDADO:	CARBONES JH S.A.S
APODERADO PARTE DEMANDADO	JACKSON VLADIMIR JAIMES CARRILLO
DEMANDADO:	MONTGOMERY COAL LTDA
APODERADO PARTE DEMANDADO	PIERRI GUILLERMO ARDILA
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia de la asistencia del demandante y su apoderado. Representantes legales de las entidades demandados y sus abogados.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS JUNIOR HOLMO PERDOMO como apoderado sustituto de la parte demandante</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.</p> <p>Se surte el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad MONTGOMERY COAL LTDA el señor JORGE ELIECER PEÑARANDA.</p> <p>Se acepta el desistimiento del testimonio del señor JOSE BENIGNO RIVERA.</p> <p>Se declara cerrada la etapa procesal</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
<p>Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.</p> <p>SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR LA SENTENCIA EL DIA DE HOY A LAS 4:30 PM</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;">  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ </p> <p style="text-align: center;"> LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO </p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00420-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL PARRA CAMACHO
DEMANDADO: EXPLOTACION MINERA MONGO S.A.S. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018 – 00420, Informándole que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para las cuatro y treinta de la tarde del día de hoy 18 de agosto de 2021 no se realizó por cuanto la titular se encontraba profiriendo fallo dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2021-00257 la cual es de trámite preferencial, en consecuencia para para si es del caso reprogramar dicha audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 8o CPTSS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA VEININUEVE (29) DE AGOSTO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2019-00124
DEMANDANTE:	SANDRA GALVIS COLON
APODERADA PARTE DEMANDANTE:	JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO
DEMANDADO:	JULIO CESAR MORA CACERES
APODERADO PARTE DEMANDADO	EDGAR RAUL CERON GUERRERO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Las partes no llegan a ningún acuerdo conciliatorio	
Se cierra el debate probatorio	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se advierte que no existe discusión sobre la existencia del contrato trabajo	
<ul style="list-style-type: none"> establecerse si el empleador demandado cumplió con la obligación de cancelarle al demandante las acreencias laborales surgidas del contrato y si hay lugar a ordenar el pago de las mismas o verificar si se dio un cumplimiento total o parcial la misma por parte del empleador precisar si se efectúa el reconocimiento de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, precisar si se efectúa el pago de los aportes a la seguridad social integral planteados en la demanda. Definir si los derechos reclamados por la demandante están afectados por el fenómeno de prescripción excepción propuesta por la parte demandada 	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	
Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandado JULIO CESAR MORA CACERES.	
Testimonio: se decreta el testimonio de parte del señor JULIO CESAR MORA ACEVEÑO	
Oficio: Se niega las pruebas de oficio solicitadas	
PARTE DEMANDADA	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.	

Declaración de parte: se decreta la declaración de parte del representante legal de la empresa demandada

Testimonio: se decreta el testimonio de parte de los señores SAIDA YANETH GOMEZ BAUTISTA, DIEGO JOSE RANGEL.

Inspección judicial: se niega la prueba solicitada de inspección judicial al no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 237 CGP.

Prueba Traslada: se decreta la prueba trasladada en consecuencia se dispondrá enviar los respectivos oficios a las entidades ADMINISTRADORAS DE RIESGO LABORALES EQUIDAD, CONFENALCO BUCARAMANGA, PORVENIR S.A para que remitan la historia laboral de la demandante en el **término de 5 días**.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00063-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ASTRID DAYANA POLENTINO TARAZONA
DEMANDADO: PABLO ANTONIO ESPINOSA CASTILLO

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2021 – 00063, informando que la parte demandada en cumplimiento de la conciliación celebrada en la audiencia el día 07 de julio de 2021, consignó el depósito judicial No. 451010000903474 de fecha 02 de agosto de 2020, a favor del señor **ASTRID DAYANA POLENTINO TARAZONA**. Igualmente le informo que su apoderado **Dr. ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA**, solicita la entrega del mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ORDENA ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial No. 451010000903474 de fecha 02 de agosto de 2020, consignado a favor de la señora **ASTRID DAYANA POLENTINO TARAZONA**, en cumplimiento de la conciliación celebrada en la audiencia el día 07 de julio de 2021, al Dr. ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA, en su condición de apoderado de demandante y quien está facultado para recibir.

En consecuencia se ordena:

- a) ORDENAR la entrega Al Dr. **ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA**, en su condición de apoderado de demandante y quien está facultado para recibir el depósito judicial No. 451010000903474 de fecha 02 de agosto de 2020, consig a favor De la señora **ASTRID DAYANA PLENTINO TARAZONA**, en cumplimiento de la conciliación celebrada en la audiencia el día 07 de julio de 2021. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00257-00
ACCIONANTE: JORGE ALFONSO GUTIÉRREZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JORGE ALFONSO GUTIÉRREZ** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ALFONSO GUTIÉRREZ** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que solicitó su cédula de ciudadanía por medio de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual fue enviada a través de la guía N° LMU1002236 a la Registraduría Especial de Cúcuta.
- El día 24 de mayo elevó derecho petición radicado N° 0538 F3 ante la accionada **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** requiriendo la entrega de su cédula de ciudadanía en el complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, pues se encuentra privado de la libertad.
- Alude que la entidad accionada no ha dado respuesta alguna a su petición.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita que se conceda la protección al derecho fundamental de petición del señor **JORGE ALFONSO GUTIÉRREZ**, y en consecuencia se ordene a la accionadas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** dar respuesta al derecho de petición radicado bajo el N° 0538 F3.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, respondió a la acción de tutela y en relación con los hechos indicó lo siguiente:

- Informó que revisado el archivo de correspondencia, se encontró el Derecho de petición enviado por correo por el accionante, igualmente se constató que a este se le dio

respuesta el día 4 de junio del presente año mediante oficio remitido a la Cárcel Nacional Modelo. Sin embargo, optó por reenviarle en el trámite de tutela dicha respuesta al correo aportado por el actor.

- Respecto de la entrega del documento, manifiestan que a raíz de que la Entidad implementara la expedición de DUPLICADOS EN LÍNEA, es decir, de hacer todo el trámite de solicitud de cédula a través de la página en internet, se presentaron muchos casos de suplantación y de hurtos, por lo que se expidió por oficinas centrales, la directriz de que estos documentos deberían ser entregados EN FORMA PERSONAL, para evitar la ocurrencia de estos ilícitos, por tal motivo, la solicitud del accionante no ha podido ser atendida, por cuanto él no puede presentarse en nuestra sede por estar privado de la libertad, y la entidad no puede ir hasta la Cárcel por cuanto existen restricciones por la pandemia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JORGE ALFONSO GUTIÉRREZ**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JORGE ALFONSO GUTIÉRREZ** en defensa de su derecho fundamental de petición por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

6. Caso Concreto

En el presente caso, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerar que este fue vulnerado por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** dado que a la fecha no ha efectuado la respuesta a su solicitud presentada bajo el radicado N° 0538 F3 de fecha 24 de mayo de 2021.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, el señor **JORGE ALFONSO GUTIÉRREZ** radicó ante la accionada derecho de petición con fecha del 24 de mayo del año en curso, solicitando la entrega del duplicado de su cédula de ciudadanía generado a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil al Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta dada su condición de sindicado, según se evidencia en el archivo PDF 0.1 del archivo digital.

Por su parte, la accionada **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** en la respuesta de tutela, manifestó que mediante oficio el 4 de junio de 2021 remitió a la Cárcel Nacional Modelo la respuesta a la solicitud presentada por el actor, asimismo, en el trámite de tutela reenvió el oficio a la dirección de correo electrónica aportada por el actor en el escrito de la misma.

Posteriormente, el día 11 de agosto, la accionada informó que un funcionario de la Registraduría Especial de Cúcuta se trasladó hasta el Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta con el fin de hacer entrega personal de la cédula de ciudadanía número 88.239.629 al señor **JORGE ALFONSO GUTIERREZ**; adjuntado la correspondiente acta de entrega.

ACTA DE ENTREGA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA No.88.239.629

En San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de Agosto del año 2021, se trasladó hasta la **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA**, el funcionario **VLADIMIR PRATO LINDARTE**, con el fin de hacer entrega de la cédula de ciudadanía No.88.239.629, **DUPLICADO PREPARADO EN LINEA** al señor **JORGE ALFONSO GUTIERREZ**, Accionante dentro de la Tutela Radicada No.2021-00257-00-00, en cumplimiento a lo ordenado verbalmente a las señoras Registradoras por Oficinas Centrales. En constancia se firma por los que en ella intervinieron.

QUIEN RECIBE DE CONFORMIDAD,

JORGE ALFONSO GUTIERREZ
Cédula de ciudadanía No.88.239.629

FUNCIONARIO QUE HACE ENTREGA DEL DOCUMENTO,

VLADIMIR PRATO LINDARTE

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que con ocasión de la presente acción constitucional se observa que la solicitud fue atendida conforme a lo pretendido en la misma, por lo que cualquier vulneración

del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Por lo anterior, este Despacho considera que la petición consagrada en la acción de tutela, fue respondida y gestionada, razón por la cual, no existe objeto actual sobre el cual tutelar el derecho fundamental de la actora, por lo que este despacho declarará improcedentes dichas pretensiones por configurarse hecho superado.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección reclamada por el señor **JORGE ALFONSO GUTIERREZ**, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00236-00** presentado por el Señor **JHONATAN ANDRES FONSECA CARVAJAL, quien actúa como agente oficio del menor xxxx contra MEDIMAS EPS SUBSIDADO**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario,

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra la Doctora MARY FONSECA RAMOS en su condición de miembro de la junta directiva de Medimas E.P.S, y al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales de Medimas E.P.S., por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 02 de agosto de 2021, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00236-00**, seguido por el Señor **JHONATAN ANDRES FONSECA CARVAJAL, quien actúa como agente oficio del menor xxx contra MEDIMAS EPS SUBSIDADO** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **MARIA LUCIA PARADA DURAN** contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00271-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (HOTEL BOLIVAR)** quien es demandado dentro proceso ordinario No. **54001410500220200042900**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, para actuar como apoderado de la accionante, en la forma y términos del poder conferido.

2° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00271-00**. presentada por la señora **MARIA LUCIA PARADA DURAN** contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**

3° **INTEGRAR** como litis consorcio necesario con la empresa **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (HOETEL BOLIVAR)** quien es demandado dentro proceso ordinario No. **54001410500220200042900**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4° **OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES** y la empresa **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (HOETEL BOLIVAR)** quien es demandado dentro proceso ordinario No. **54001410500220200042900**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ –SALA DE DECISIÓN No. 3**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00273-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **ARL SURAMERICANA, BRINKS DE COLOMBIA S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° RECONOCER personería al **Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, para actuar como apoderado de la accionante, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00273-00**. presentada por el señor **HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ –SALA DE DECISION No. 3**.

3° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con la **ARL SURAMERICANA, BRINKS DE COLOMBIA S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4° OFICIAR a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ –SALA DE DECISION No. 3, ARL SURAMERICANA, BRINKS DE COLOMBIA S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional. a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. WATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00476-01 seguida por **CARMEN ELISA GOYENECHÉ** quien actúa como agente oficio de la señora **CECILIA GONECHE PEDRAZA** contra **COMFAORIENTE EPS Y OTROS** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00476 - 01 seguida por **CARMEN ELISA GOYENECHÉ** quien actúa como agente oficio de la señora **CECILIA GONECHE PEDRAZA** contra **COMFAORIENTE EPS Y OTROS**, e interpuesta por **CARMEN ELISA GOYENECHÉ** contra el fallo de fecha 09 de agosto de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario